

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía a favor de SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LIMITADA –SERVIGTEC LTDA y en contra de CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 07 de octubre de 2020 (archivo 07 – cuaderno 1), se libró orden de apremio en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. por el capital de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta Nos. 22712, 28001, 28282, 28508, 28859, 29017,29159,29268,29437,29659,29812, 29997, 29998, 29999,30043,30259, 30420,30577, 30722,30921,31046, 31204,31357,31539,28000,28281, 28507, 28839, 29002, 29132,29241,29414,29577,29813, 30044, 30260, 30419, 30576, 30721, 30922, 31045, 31205, 31358, 31538, , 31739, 31889, 32092, 32261, 32422, 32560, 32741, 32977, 33088, 33232, 33485, 33625, 33807 y 34024, así como también por los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad de cada una.

La sociedad demandada fue notificada por aviso conforme a la documental que obra en el archivo 18 – cuaderno 1, quien guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda sin que hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 11.000.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial visible en el archivo 20 – cuaderno 2 del expediente digital y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

3. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas: MPU-020 de propiedad de la sociedad demandada. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez allegado los certificados, oficiese a la Sijin para efectos de las capturas y puesta a disposición, se comisiona para la diligencia de secuestro con amplias facultades, incluida la de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal que corresponda y / o al inspector de tránsito

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2020-222